



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

51P 50399
23/6/23

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guarda en los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/037/20**, dirigida a **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**,

documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos, debido al aviso del cierre de operaciones de sus instalaciones.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, practicaron visita de inspección a

reclamos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos; y en cuya acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la moral denominada

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,786.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y se ordenaron medidas correctivas, dicho acuerdo fue notificado personalmente el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, previo citatorio de un día hábil anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **doce de junio del dos mil veintitrés, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 79, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59 Y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 40, 41, 106 fracción II, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 1, 2, 4, Transitorios Artículo PRIMERO y TERCERO del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a los procedimientos

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950.
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.


2023
Francisco VELA
Subdirector Jurídico

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por no haber subsanado o en su caso desvirtuado las irregularidades consistentes en:

1.- *No exhibe el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

2.- *No exhibe evidencia documental de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ellos lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PEP/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

3.- No cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no exhibe el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez,

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado ni presentó documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 261 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se le otorgo a la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, acuerdo que fue debidamente notificado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**.

El plazo de quince días hábiles **corrió del dos al veinte de enero de dos mil veintitrés**, sin contar los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós**, así como los **sábados y domingos**, de conformidad al "ACUERDO por el que se en el Diario oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil veintidós, así como en lo establecido en el hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalban de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20 de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos en su parte conducente:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

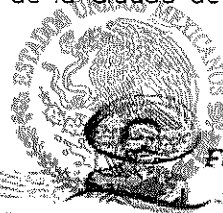
La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Por lo tanto, podemos determinar que el establecimiento realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

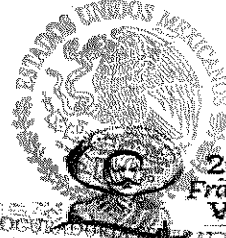
Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no exhibe evidencia documental de generación de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado ni presentó documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 261 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se le otorgo a la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, acuerdo que fue debidamente notificado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**.

El plazo de quince días hábiles **corrió del dos al veinte de enero de dos mil veintitrés, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, así como los sábados y domingos**, de conformidad al "ACUERDO por el que se en el Diario oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil veintidós, así como en lo establecido en el hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalcoan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20 de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos en su parte conducente:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalban de Juárez. Estado de México.

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Por lo tanto, podemos determinar que el establecimiento realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado ni presentó documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 261 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se le otorgo a la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, acuerdo que fue debidamente notificado el **dieciséis de diciembre de dos mil**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

veintidós.

El plazo de quince días hábiles **corrió del dos al veinte de enero de dos mil veintitrés, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veintidós, así como los sábados y domingos**, de conformidad al "ACUERDO por el que se en el Diario oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil veintidós, así como en lo establecido en el hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.", publicado artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, se advierte que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20 de diecisiete de marzo de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos en su parte conducente:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO
2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios,

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. *Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

XII. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

Por lo tanto, podemos determinar que el establecimiento realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida las infracciones imputadas a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de industria consistentes en:

1. No exhibió el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 2.- No exhibió evidencia documental de generación de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 3.- No cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas 101/22** de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

*"1.- El establecimiento deberá de contar con el aviso de cierre del establecimiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.***

*2.- El establecimiento deberá de contar con evidencia documental de la generación de residuos peligrosos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 fracción II inciso b) del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.***

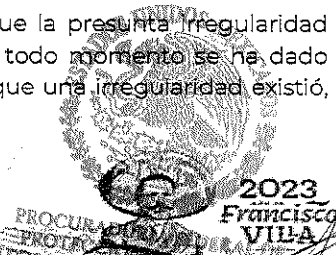
*3.- El establecimiento deberá contar con la baja ante la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 68 primero párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo."***

(sic)

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que no fueron presentadas pruebas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que se concluye que el **establecimiento denominado NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO LLEVÓ A CABO SU CUMPLIMIENTO**, en ese sentido **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Cabe señalar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió,

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo anterior expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a las medidas correctivas, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción I, LGEEPA)

1. La moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no exhibió el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se considera **GRAVE** toda vez que los generadores de residuos peligrosos se encuentran obligados a presentarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando por algún motivo cierran las instalaciones o en su caso, cuando hay cambio de domicilio del generador, por lo que al omitirlo evita que dicha autoridad tenga conocimiento respecto de la fecha prevista del cierre, la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo, el diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación y con ello vigilar que se hayan cumplido las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, dejando las instalaciones libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

2.- La moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no exhibió evidencia documental de generación de residuos peligrosos, lo que se considera **GRAVE** toda vez que únicamente a través de la misma es posible tener certeza de los residuos peligrosos que se generaban con motivo de las actividades que se realizaban en sus instalaciones y conocer si se realizaba el manejo de materiales o residuos peligrosos que pudieran producir contaminación de suelo o subsuelo por posibles derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

3.- La moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos, lo que se considera **GRAVE** aunado a las consideraciones descritas para el primer punto y derivado de que al omitir presentar la baja correspondiente evita que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revise la información proporcionada y ordene la inspección física de las instalaciones con la finalidad de observar que se hayan cumplido las disposiciones aplicables y en caso contrario si de dicha inspección se desprendieran irregularidades en contravención a la información proporcionada iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de preservar y conservar los recursos naturales.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez. Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

(eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEPA)

Por cuanto hace a las condiciones económicas de la infractora **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinarlas, esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/022/20** de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, siendo dable destacar que exhibió el aviso presentado en fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve** a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual hizo del conocimiento que derivado al inesperado crecimiento de sus operaciones y por ello el alta en la demanda de sus servicios decidieron trasladar parte de las operaciones a una nueva ubicación.

De igual forma, se observa que la infractora, es una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual,

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalban de Juárez. Estado de México.

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; destacando que de por lo que se concluye de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.


2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** haya constituido reincidencia y de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo, así como tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad para cometerlas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Boulevard El Pípila No.1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
2023
Francisco VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

(conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA)

1. Por no exhibir el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, obtuvo un beneficio económico al no realizar erogaciones de dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes en cuanto al **trámite SEMARNAT-07-034-A, Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios**, para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal capacitado que cobra honorarios, para cumplir los requisitos legales y especificaciones, habida cuenta que el llenado de los formatos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- No exhibió evidencia documental de generación de residuos peligrosos, por lo que la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, obtuvo un beneficio económico al no erogar recursos por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes en cuanto al **trámite SEMARNAT-07-034-A, Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios**, para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales y especificaciones, habida cuenta que el llenado de los formatos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

información contenida en los mismos, aunado a que uno de los requisitos señalados en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es que a través del aviso de cierre se proporcione la relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción.

3.- No cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos, por lo que la moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, obtuvo un beneficio económico al ahorrar dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes en cuanto al **trámite SEMARNAT-07-034-A, Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios**, para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales y especificaciones, habida cuenta que el llenado de los formatos requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

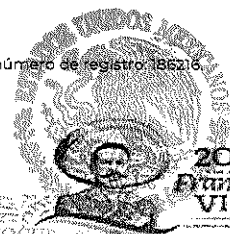
VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió el aviso de cierre del establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco VELA

Se sanciona a **NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**
con una multa de **\$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

veintitrés.

2. En virtud de que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió evidencia documental de generación de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** por la cantidad de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
3. En virtud de que la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No cuenta con la baja ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se impone una multa a **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** por la cantidad de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este**

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de Residuos Peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles para que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- 1.** Deberá exhibir el aviso de cierre del establecimiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 segundo párrafo fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 2.** Deberá presentar evidencia documental de la generación de residuos peligrosos. **En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción II inciso b) del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 3.** Deberá presentar la baja ante la SEMARNAT como generador de residuos peligrosos. **En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 primero párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, se le ordena a la persona moral **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.


2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en el contenido del párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, la persona moral **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** conforme al procedimiento siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper
&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILA

Se sanciona a **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
con una multa de **\$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación.

TERCERO. Se invita a la empresa **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalco de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

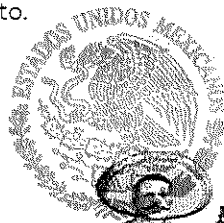
INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILA

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,486.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada **NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada en **Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

OCTAVO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
**Francisco
VILLA**

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A NIPPON**

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFPA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
Francisco
VILLAN

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00030-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 036/2023

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/FHC

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950,
Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



2023
**Francisco
VILA**

Se sanciona a NIPPON EXPRESS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
con una multa de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL
CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente Administrativo No.: **PFPA/39.2/2029.1/00030-20**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Nippon Express DE México S.A. DE C.V. / A. Motchiro
Service

PRESENTE.

En Iztapalapa, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 29 del mes de junio del año dos mil veintidós. El C. Juan Calmeiro Sánchez, adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número Nº 1.012 me

[Redacted area]

En cumplimiento de la presente diligencia, se me fue designada un área de la presente, requiriendo la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 28 del mes de junio, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en modelo. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en modelo de seguridad y se pre-se niega el acceso porque la empresa ya con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 036/2023, de fecha 21/junio/2023, emitida por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 18 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 28 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

* no se encuentra en ese lugar


Juan Calmeiro Sánchez
POR LA PROFEPA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

PFPA / 39 / 2 / 2022.1 / 00030-20
CITATORIO.

NIPPON EXPRESS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO
P R E S E N T E.

En Iztapalapa siendo las 12 horas con 10
minutos del día 28 del mes de Junio del año dos mil veintitrés.

el Luis Alberto Calmeres Sanchez, notificador adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo
atendido en este acto por quien dijo llamarse
quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter

manifestando que

lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en _____, misma que
corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es
devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de -
poniendo a la custodia de vigilancia, para que el interesado o su
representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 10
minutos, del día 29/06/2022, con el apercibimiento de que en caso de no
atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre
en el domicilio, y de negarse a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará
por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que
esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la ley
general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.

Luis Alberto Calmeres Sanchez

SE ELIMINARON 26 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 113 FRACCION 1 LFTAIP.